



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la Doctora MARIA ISABEL RAMIREZ GUERRERO, quien actúa como apoderada judicial de la señora CINDY VANESSA SINISTERRA SMITH, en representación de su hija menor DARIANA SOFIA MANUEL SINISTERRA, contra el señor ROBERTO MANUEL BROCK, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00002-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00002-00 Folio No. 257, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0035-21

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma no cumple cabalmente con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en virtud del cual: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. (...)" (subrayas fuera del original), norma de la que se infiere que en la demanda con la que se inicia un proceso judicial deben plasmarse con precisión y claridad lo que se pretenda a través de la acción ejercida.

Pues bien, se observa que en el encabezado y los hechos del libelo introductor se hace referencia a una demanda de fijación de cuota alimentaria, sin embargo en el acápite de las pretensiones además de solicitar que se fije una cuota alimentaria a cargo del demandado, la parte demandante solicita en el numeral tercero que se regulen visitas de



la menor Dariana Sofia Brock Sinisterra, por tanto, es menester que el extremo activo aclare al Despacho que pretende con este proceso, es decir, si solo persigue que se fije una cuota alimentaria, o si además pretende que se regulen visitas con relación a la menor antes mencionada. En este punto, se hace la salvedad de que si la intención es adelantar conjuntamente el proceso de fijación de cuota alimentaria y el de regulación de visitas, es menester que arrime al expediente un poder que faculte a la apoderada judicial de la demandante a promover el proceso de regulación de visitas, pues del contenido del poder allegado con la demanda se extrae que a través del mismo sólo se faculta a la profesional del derecho que presentó la acción para que inicie un proceso de fijación de cuota alimentaria.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el extremo activo no cumplió el requisito de que trata el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. arriba transcrito, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de expresar con precisión y claridad lo que se pretende con este proceso, es decir, si solo pretende que se fije una cuota alimentaria, o si además pretende que se regulen visitas, evento en el cual deberá allegar al expediente un poder que faculte a la apoderada judicial de la demandante a promover el proceso de regulación de visitas, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la Doctora MARIA ISABEL RAMIREZ GUERRERO, quien actúa como apoderada judicial de la señora CINDY VANESSA SINISTERRA SMITH, en representación de su hija menor DARIANA SOFIA MANUEL SINISTERRA, contra el señor ROBERTO MANUEL BROCK.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora MARIA ISABEL RAMIREZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.765.479 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. No. 306.692 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora CINDY VANESSA SINISTERRA SMITH, en representación de su hija menor DARIANA SOFIA MANUEL SINISTERRA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA